



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: RR.IP.5080/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA TLÁHUAC.**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5080/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente en el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	8
c.1) Contexto	9
c.2) Síntesis de Agravios del	9

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de Ana Gabriela Del Río Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup>En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Recurrente	
c.3) Estudio de Respuesta	10
Complementaria	
Resuelve	15

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tláhuac.

### ANTECEDENTES



I. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0429000140019, la cual consistió en que se le otorgara en medio electrónico gratuito;

1) Respuesta al escrito que fue presentado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, donde se hacía del conocimiento del Alcalde desabasto del servicio de agua potable en una ubicación en específico dentro de dicha demarcación.

2) Si es el caso, se informara cuando quedará arreglada dicha falta de suministro.

II. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó el oficio número DOM/1552/2019, de la misma fecha, por el cual su Director de Obras y Mantenimiento, emitió la respuesta correspondiente, señalando:

- Que en los últimos años esa Alcaldía en su totalidad ha tenido que enfrentar en repetidas ocasiones el desabasto de agua potable, el cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es el encargado de garantizar el subministro y eso no se ha podido dar a consecuencia de la baja producción y extracción de agua en pozos, aunado a ello las fallas electrodomésticas que se han presentado en los pozos y rebombéos que son los encargados de proveer las Redes Primarias y Secundarias de Agua Potable, las cuales han estado trabajando con presión baja o inclusive nula.
- En consecuencia, esto ha ocasionado muchos problemas de desabasto a través de las tuberías por lo que hemos tenido que atender éstos



problemas con carros tanque pipa los cuales solo han sido una solución de forma provisional.

- Por lo anterior esa Alcaldía se encuentra trabajando en conjunto con el Sistema de Aguas en varios proyectos para realizar un reforzamiento hidráulico (como es cambio de tuberías y el equipamiento de rebombes) con la intención de mejorar el suministro de agua potable.
- No obstante ello, la Unidad Departamental de Agua Potable, procurará seguir enviando pipas de agua cada que se requiera a manera de mitigar y compensar ese desabasto que se padece, proporcionando el número telefónico para solicitar o reportar el servicio que se brinda.

III. El dos de diciembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando que la misma se emitió de manera general, “...*No obstante, lo que solicitó que indique qué se está realizando para solucionar el problema...*” (sic) específicamente en la ubicación de interés indicada en la solicitud.

IV. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas



que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por correos electrónicos de veintiuno de enero, recibidos en la unidad de correspondencia de éste instituto y en la Ponencia del Comisionado que resuelve, en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos electrónicos por los cuales el Sujeto Obligado a través de su unidad administrativa competente realizó manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, se decretó la ampliación de plazo por diez días más para resolver el presente recurso de revisión, en tanto concluía la investigación por parte de la Ponencia que resuelve, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, se observó que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la



respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de noviembre al dieciocho de diciembre del mismo año. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el dos de diciembre, es decir, al tercer día del inicio del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, al ser de estudio preferente, éste Instituto observó la actualización de la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, el cual prevé:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...  
**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En este sentido, del análisis realizado a la solicitud de información y el agravio emitido por el recurrente se observó lo siguiente:

Solicitud	Agravio
<p><i>“El pasado 8 de noviembre de 2019, se le entregó al alcalde de Tláhuac un asunto en el que se le manifestaba lo siguiente:            ...            Por lo anterior, le agradeceré saber cuál es la respuesta [1], y si es el caso cuando quedará arreglada la falta de agua [2].” (sic)</i></p>	<p><i>“La respuesta fue general..., <b>No obstante, lo que solicito que indique qué se está realizando para solucionar el problema, específicamente en el área que colinda las calles de...</b>” (sic)</i></p>

Como se puede observar de las transcripciones anteriores, el agravio del recurrente modificó sus requerimientos iniciales, señalando que lo requerido versó sobre información distinta a la expuesta en la solicitud de estudio,





pretendiendo que el Sujeto Obligado, **indique las acciones que se están realizando para solucionar el desabasto al que hace alusión, específicamente en la ubicación que indicó**, lo cual, claramente no formó parte de los requerimientos originalmente planteados.

Pues si bien indicó que la respuesta fue emitida por el Sujeto Obligado de manera general, no expresó inconformidad alguna respecto de su contenido, y por el contrario, a partir de lo informado por éste, el recurrente replanteó su solicitud variando su requerimiento a través del agravio de estudio.

Situación que no se encuentra prevista en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En ese sentido, es claro para éste órgano garante que en nada abonaría entrar al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado dentro del presente recurso, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, lo cual, resulta de estudio preferente **al tratarse respecto de la improcedencia del agravio sobre el cual versó el presente recurso de revisión.**

En consecuencia se considera procedente **sobreseer en el recurso de revisión** citado al rubro.



No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para efectos de que si lo considera, interponga su solicitud de nueva cuenta ante el Sujeto Obligado, respecto de la información de su interés.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**